



LA PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Intersectional gender perspective in the sentences from the Inter-American Court of Human Rights

PRISCILLA BREVIS CARTES¹, CECILIA BUSTOS IBARRA², XIMENA GAUCHÉ MARCHETTI²

¹Universidad de las Américas, Chile

²Universidad de Concepción, Chile

KEYWORDS

*Intersectionality
Intersectional
Discrimination
Human rights
Access to justice
Gender
I/A Court HR*

ABSTRACT

In this paper the development of intersectionality as a concept present in the process of judging with gender perspective is analyzed, particularly its impact on the case-law of the Inter-American Court of Human Rights (I/A Court HR). The methodology is qualitative, mainly review of sentences from the I/A Court HR. 13 sentences from 2015 to 2022 were selected. It is concluded that the I/A Court HR has increasingly incorporated and used the intersectional perspective as an analytical category to study, understand and confront the discriminations that become an aggravated form of discrimination and barriers to access to justice.

PALABRAS CLAVE

*Interseccionalidad
Interseccional
Discriminación
Derechos humanos
Acceso a la justicia
Género
Corte IDH*

RESUMEN

El artículo analiza el desarrollo de la interseccionalidad como concepto presente en el proceso de juzgar con perspectiva de género, en particular, su impacto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La metodología utilizada es cualitativa, principalmente, revisión de sentencias de la Corte IDH. De las 13 sentencias seleccionadas en el período 2015-2022 se concluye que la Corte IDH ha incorporado progresivamente la perspectiva interseccional y la ha usada como categoría analítica para estudiar, entender y hacer frente a las discriminaciones que constituyen una forma agravada de discriminación y barreras de acceso a la justicia.

Recibido: 07/ 11 / 2022

Aceptado: 15/ 01 / 2023

1. Introducción:

El presente artículo revisa el desarrollo de la interseccionalidad como concepto presente en el proceso de juzgar con perspectiva de género, particularmente en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

La interseccionalidad, como un concepto acuñado por primera vez por la jurista afroamericana Kimberlé Crenshaw (1989), visibiliza en un primer momento los efectos de las discriminaciones simultáneas que pueden generarse en torno a la raza, el género y la clase social. Este concepto ha sido uno de los principales aportes del feminismo a la comprensión de la relación entre el patriarcado y otras formas de desigualdad social, así como la colonialidad del género (Lugones, 2008), con un importante desarrollo desde diversas disciplinas y campos de investigación.

En tal sentido, este trabajo se propone revisar su incorporación al derecho, particularmente en las sentencias de la Corte IDH, para profundizar en la noción de interseccionalidad que se desarrolla desde la justicia y dimensionar los alcances que pudiera tener en el acceso a ella.

La aproximación metodológica utilizada es cualitativa, mediante el uso de documentos secundarios, adhiriendo a la concepción planteada por Corbetta (2003) en tanto materiales que nos ofrecen información sobre un determinado fenómeno social y que existen en forma independiente de las acciones de las personas investigadoras. Asimismo, Verd y Lozares (2016, p. 272) comprenden el uso de documentos como aquellos materiales que no se han producido específicamente para el propósito de la investigación. El corpus ha sido seleccionado mediante una revisión exhaustiva de las sentencias de la Corte IDH entre el período 2015-2022, utilizando como criterio de búsqueda las siguientes tres (3) palabras clave: 1) Interseccional 2) interseccionan 3) interseccionalidad. Para efectos de asegurar la rigurosidad de la búsqueda se realizaron los siguientes pasos: a) Búsqueda inicial en base de datos Corte IDH¹ y b) Búsqueda complementaria por materia en los Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH pertinentes (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018; 2018b; 2019). De esta forma, el corpus quedó conformado por un total de 13 sentencias.

Mediante un análisis de contenido (Verd y Lozares, 2016, p. 308), se detalla la comprensión de la Corte IDH sobre la noción de interseccionalidad y los cruces que hace de los distintos factores. Desde una perspectiva descriptiva y analítica se presenta el estado actual de su inclusión teórico-metodológica.

La interseccionalidad en el campo teórico permite hacer visibles los efectos de las discriminaciones simultáneas y como metodología de análisis permite estudiar el complejo entramado de dinámicas y experiencias de las diversas mujeres.

Llevada al mundo del derecho, se estima que puede constituir una herramienta que permita visibilizar y analizar las desigualdades complejas de la sociedad y comprender la interacción entre desigualdades y discriminaciones. Por ello, el trabajo se pregunta cómo esta herramienta metodológica puede aportar al derecho, a la protección de la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia.

Así, se revisa: 1) el marco teórico de la interseccionalidad y sus aportes a la teoría jurídica; 2) El desarrollo de la interseccionalidad como concepto presente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, prestando especial atención a la incorporación de la perspectiva interseccional en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Marco teórico de la interseccionalidad en las ciencias sociales y su incorporación a la teoría jurídica

El concepto de interseccionalidad surge en Estados Unidos en la década de los 70, cuando el feminismo negro hace visibles los efectos de discriminaciones simultáneas que pueden generarse en torno a la raza, el género y la clase social. Sería Kimberlé Crenshaw (1991) quien acuñó el concepto visibilizando un sistema complejo de estructuras de opresión con factores múltiples y simultáneos.

Crenshaw explica la interseccionalidad estructural como aquella que se produce en la relación de sistemas de discriminación como los de raza, género y clase social (Cubillos, 2015). Luego, serán diversas autoras feministas quienes desarrollan la interseccionalidad en distintos campos del análisis: Bell Hooks, Angela Davis, María Lugones, Patricia Hill Collins, Nira Yuval-Davis, Raquel-Lucas Platero, por referir sólo a algunas autoras (Cruells, 2015, p. 34).

Las feministas latinoamericanas, por ejemplo, recogen la interseccionalidad para replantear la teoría feminista producida en Estados Unidos y Europa y desarrollar lo que se ha denominado feminismo decolonial, proponiendo una matriz de dominación y discriminaciones múltiples (Lugones, 2008, p. 76). El feminismo decolonial hace una relectura de la historia y la realidad desde una perspectiva crítica a la modernidad, revisando cómo el androcentrismo se intersecta con el racismo y el eurocentrismo.

La interseccionalidad, dirá Platero (2014), hace consciente cómo diferentes fuentes estructurales de desigualdad mantienen relaciones recíprocas, colocando de relieve que el género, la etnia, la clase, u orientación

1 Primera revisión: Digesto https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh_movil/buscador.cfm; Buscadores de jurisprudencia Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda>, <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>

sexual, como otras categorías sociales, son construidas y están interrelacionadas; no se superponen una tras otra, sino que se encarnan en las personas para darles un significado temporal, es decir, estructuran sus vidas. En este sentido, señala Diana Maffia (2022) que la interseccionalidad permite comprender las matrices generales de dominación de la sociedad y, a la vez, permite iluminar la complejidad interna de cada categoría identitaria.

Este concepto ha pasado a ser una herramienta metodológica para el feminismo y ha sido enriquecido en los distintos campos. En tal sentido, el análisis interseccional se ha introducido también en el discurso de los derechos humanos (Yuval-Davis, 2006, p. 204).

La Corte IDH ha utilizado este concepto por primera vez en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015. En esta sentencia, la Corte IDH indica que confluyeron múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, lo que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores; es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. De esta forma, la interseccionalidad es un concepto que desde la perspectiva de la igualdad y no discriminación enfatiza la interconexión entre las distintas formas de discriminación, que crean nuevas e intensificadas situaciones de opresión.

La teoría interseccional coloca en evidencia cómo distintas categorías construidas socialmente, por un lado, no son categorías naturales, sino precisamente construcciones sociales; y, por otro lado, que no son categorías aisladas, sino interrelacionadas. Estas categorías constituyen al individuo y se infiltran en el derecho. El derecho no es neutral, sino que se construye desde una sociedad históricamente condicionada con la parcialidad (Facio, 2000, p. 15). La superación de ese antiguo paradigma de aparente neutralidad permitiría avanzar en acceso a la justicia en un marco de igualdad y no discriminación. Por ello, el enfoque interseccional se presentaría en el derecho como una metodología antidiscriminación que permite el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia abarca dimensiones tanto de proceso como de resultado y puede ser entendido como un derecho humano autónomo que operativiza la igualdad sustantiva entre las personas, en tanto permite el ejercicio de otros derechos (Gauché et al., 2022).

3. El desarrollo del análisis interseccional en la jurisprudencia de la Corte IDH

Desde el reconocimiento de distintos factores de discriminación y la revisión de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontrarían ciertas personas por tales factores, el Sistema Interamericano llega al enfoque de las discriminaciones interseccionales.

Hay que señalar que diversos enfoques pueden recoger la discriminación sobre una base de múltiples factores, donde cada uno agrega su peso a la carga de desigualdad; sin embargo, el enfoque interseccional reconoce la unicidad del fenómeno (Symington, 2004).

Así, un enfoque interseccional permite analizar la especial y agravada forma de discriminación que se genera. Como se señaló, esta incorporación de un análisis interseccional de factores llegará a la Corte IDH sólo en 2015, aun cuando ya anteriormente había revisado las especiales situaciones de vulnerabilidad y sus múltiples factores (Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador).

3.1. La incorporación del análisis interseccional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A lo largo de los años, la Corte IDH ha ido incorporando en sus sentencias una perspectiva de género. Un hito en este sentido es el caso Penal Castro Castro vs. Perú, donde la Corte IDH por primera vez aborda un caso aplicando un análisis de género. En esta sentencia, la Corte cita al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para referir la discriminación por género, que incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” (párr. 303).

Más tarde, el caso González y otras (“campo algodónero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, hace también un análisis con enfoque de género, estimando que las mujeres en Ciudad Juárez se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, y que existía un patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, por lo que existió falta de prevención en la desaparición. Esto significaba una responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres, no había tomado las medidas adecuadas. Indica también la sentencia que distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, los casos refieren a violencia de género, pues ocurren en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer (párr. 133).

La perspectiva de género permitió en estos casos enfatizar las especiales situaciones o factores de vulnerabilidad que convergen en hechos de violencia de género, entendiendo que la vulnerabilidad es la mayor probabilidad que se tiene de ser dañado y que no todas las personas serían igualmente vulnerables, sino que hay grupos que por

diversos factores, como la edad, género, raza, origen, etnia, situación socioeconómica o laboral, sufren de omisión, precariedad o discriminación y, por ello, están mayormente expuestas a ser vulneradas en sus derechos humanos.

En este sentido, la Corte IDH considerará que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, párr. 103), y las mujeres son consideradas como personas especialmente vulnerables en ciertos contextos o por ciertos factores: mujeres indígenas (Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, párr. 49.12; Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 223; Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 93); conflicto armado (Caso de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 96.59; Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 59; Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 225); y defensoras de derechos humanos (Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 157).

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que el Sistema Interamericano ha transitado por el camino del artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994), que establece la obligación para los Estados de tomar en cuenta los factores de discriminación en virtud de los cuales determinados grupos de mujeres están expuestas a un riesgo agravado de sufrir actos de violencia y/o determinados tipos de violencia basada en el género. En este sentido, los Estados deben considerar las diversas necesidades de los grupos de mujeres en situación de especial vulnerabilidad, en virtud de su edad, raza, etnia, orientación sexual, identidad de género, posición socio-económica, entre otros factores interseccionales.

Con los casos *Penal Castro Castro vs. Perú*, y *González y otras (“campo algodonoero”) vs. México*, la Corte IDH marca la ruta que incorpora la perspectiva de género a partir de esta consideración a especiales situaciones de vulnerabilidad (Corte IDH, 2018). Sin embargo, solo en 2015 incorpora concretamente el análisis interseccional en sus sentencias. Planteará entonces que, más allá de superposición de factores, éstos se interseccionan, configurando una especial situación: una discriminación interseccional, es decir, aquella discriminación que tiene origen en dos o más elementos que se interrelacionan profundizando la discriminación y que crean nuevas e intensificadas situaciones de opresión hacia las mujeres.

(...)La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente (...). (Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, párr. 285)

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) impulsó el análisis interseccional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, ha establecido que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual, sino que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos, resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como es el caso de las mujeres indígenas; afrodescendientes; lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTI); las mujeres con discapacidad; y las mujeres adultas mayores, así como por contextos particulares de riesgo. Así también, ha enfatizado los deberes acentuados de prevención y protección de los Estados hacia mujeres en situación de intersección entre dos o más factores de discriminación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019).

Estos diversos factores se han ido consignando no sólo en el Sistema Interamericano, sino también en el desarrollo interpretativo de diversos órganos de derechos humanos. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en su Recomendación General Número 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 16 de diciembre de 2010, en su párrafo 18, refiere los diversos factores que pudieran intersectarse, indicando que incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, entre otros (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer [CEDAW], 2010). Por su parte, en la Recomendación General Número 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general Número 19, de 26 de julio de 2017, en su párrafo 12, refiere a las mujeres con discapacidad, las que pueden ser objeto de formas múltiples e intersectoriales de discriminación por motivos de género y de discapacidad (CEDAW, 2017).

Por su parte, se plantea como relevante revisar la evolución de la Corte IDH en relación a la interseccionalidad, pues uno de los cuestionamientos que se le ha formulado a la normativa internacional de los derechos humanos es que opera con ejes de discriminación segregados, como la discriminación hacia personas migrantes, niños, niñas o adolescentes, indígenas, mujeres, etc. (Cruells, 2015, p. 57). De este modo, la incorporación de varios ejes o categorías sociales que se interrelacionan en el análisis jurisprudencial de la Corte IDH permitirá realizar una

interpretación, por una parte, armónica entre los distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y, por otra, acorde a la realidad y las herramientas sociales.

3.2. La discriminación interseccional en las sentencias de la Corte IDH

Como se mencionó, la Corte IDH utilizó el concepto de interseccionalidad por primera vez en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015. La Corte IDH señala que confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH de la víctima (párr. 290). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía Gabriela Gonzales Lluy, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres años de edad. Se señala en la sentencia que confluyeron distintos factores que la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió, por ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad y su estatus socio económico. Agrega la Corte IDH que la discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de su intersección, pues “si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente” (párrs. 285, 290).

Esta misma sentencia contiene un voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, que resulta del todo interesante, pues va introduciendo la interseccionalidad como una herramienta de análisis de mayor profundidad. Así, recalca en su párrafo 7 que la interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación, refiere luego a la “discriminación múltiple”, indicando que los distintos factores de discriminación que confluyeron configuraron discriminación múltiple que, a su vez, constituyó una discriminación interseccional, pero que no toda discriminación múltiple, necesariamente, está asociada a la interseccionalidad, de modo que hace la distinción entre ambas nociones (párr. 7).

Un año después, la Corte IDH vuelve a referir la interseccionalidad en el Caso I.V. Vs. Bolivia., sobre la esterilización sin consentimiento, en Sentencia de 30 de noviembre de 2016, donde distingue entre discriminación múltiple e interseccional. Relaciona los párrafos 242 y 247 para razonar en el sentido de que se debe verificar si existió una discriminación múltiple o si los distintos factores convergieron en realidad en una forma interseccional de discriminación (párrs. 242, 247).

Dos años más tarde, en sentencias del 8 y 9 de marzo, la Corte IDH adopta un enfoque interseccional en su análisis. En el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018, caso de violación sexual cometida en contra de una niña, la Corte IDH adopta un enfoque interseccional considerando la condición de género y edad (párr. 154). En el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, la Corte IDH vuelve a utilizar la interseccionalidad como herramienta de análisis. El caso se relaciona con la adopción internacional de dos niños de siete y dos años de edad, tras procedimientos irregulares, donde la Corte IDH revisa los factores de discriminación hacia la madre de los menores, la señora Flor de María Ramírez Escobar. Señala el tribunal que habrían confluído en forma interseccional varios factores de discriminación, asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana. Indica también la sentencia que la discriminación sería el resultado del actuar entrecruzado de todos esos factores y, en tal sentido, la discriminación es interseccional, porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí (párrs. 276, 304).

Unos meses después, en el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, la Corte IDH señala que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que le afectan de manera diferente en medida o forma que a los hombres. Consigna la sentencia, en el párrafo 128, que “la Corte comprende que la confluencia de factores de discriminación de manera interseccional resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación, en contra de una persona, de distintas causas de discriminación.” Agrega la sentencia que las condiciones de mujeres que viven con el VIH, y en situación de embarazo, confluyeron de manera interseccional en las señoras Zepeda Herrera y Jesús Mérida, de manera que formaban parte de un grupo vulnerable y su discriminación fue el producto de varios factores que interseccionaron y que se condicionaron entre sí (párrs. 128, 138).

Dos años más tarde, la Corte IDH reincorpora el análisis interseccional, particularmente en el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020. El caso refiere a la violencia sexual sufrida por Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito escolar, que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio y llevó a su posterior suicidio. Señala la Corte IDH que los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no sólo constituyeron actos de violencia y discriminación, sino que además confluyeron de modo interseccional varios factores de vulnerabilidad, como la edad y la condición de mujer, lo que a su vez se enmarcó en una situación estructural de violencia sexual en el ámbito educativo, problema conocido por el Estado. Luego, la sentencia refuerza la idea de que esa violencia no resultó aislada, sino que se inserta en una

situación estructural y discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad (párrs. 142, 143).

En el caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús Vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, que se relaciona con la explosión de una fábrica de fuegos artificiales en la que murieron 64 personas y seis sobrevivieron, entre ellos 22 niños y niñas, la Corte IDH incorporó en su análisis un enfoque interseccional, aun cuando no enfatiza un enfoque de género. Afirma en el fallo que el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar condiciones de trabajo sin discriminación y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada, en tanto la situación de pobreza de las víctimas, junto con factores interseccionales de discriminación que agravaban la condición de vulnerabilidad (párrs. 128, 203, 289). En esta sentencia, entonces, la Corte IDH coloca énfasis en cómo la intersección de factores genera una situación agravada de discriminación, que no se genera cuando esos factores se dan por separado o en forma múltiple.

Destaca también lo dicho por la Corte IDH en Sentencia de 26 de marzo de 2021, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, caso que se relaciona con la muerte de Vicky Hernández, mujer trans y defensora de derechos humanos, en un contexto de violencia y discriminación contra personas LGBTI en Honduras con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y, por otra parte, en el contexto de un golpe de Estado. En este fallo el tribunal señala que la identidad de género en determinadas circunstancias, como el caso de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia basada en su género (párr. 129).

Por otro lado, es interesante destacar el caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021, no por el cuerpo de la sentencia, sino por el voto concurrente. El caso revisa la situación de Martina Vera Rojas, quien fue diagnosticada con el “Síndrome de Leigh”, una enfermedad progresiva que genera secuelas neurológicas y musculares graves. Martina, quien había sido adoptada y vivía lejos del centro urbano, contaba con un seguro de salud con la Institución de Salud Previsional (Isapre) MasVida que le permitió tener acceso a un régimen de hospitalización domiciliaria; sin embargo, luego se le comunicó la terminación de este régimen de hospitalización. La controversia versaba sobre la falta de regulación, control y sistemas de reclamación adecuados de parte del Estado para la fiscalización de la decisión de la aseguradora de salud (Isapre MasVida). El voto razonado concurrente del juez Ricardo C. Pérez Manrique introduce el análisis interseccional, cosa que no hace la sentencia, indicando que la niña se encontraba en una situación de vulnerabilidad interseccional de enorme gravedad, dada su dependencia para sobrevivir de una compleja atención sanitaria, en un caso donde aparecen confrontados los intereses de una prestadora privada de salud con los derechos de una niña que sufre múltiples vulnerabilidades de manera interseccional. Ese mismo año, el juez Ricardo C. Pérez Manrique emitirá otro voto razonado concurrente en la sentencia del Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, indicando que la interseccionalidad debe ser entendida

como la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos que los hace víctimas de discriminación reforzada (...). En esta línea, la interseccionalidad se configura cuando respecto de una persona o un grupo de personas confluyen varias vulnerabilidades entendidas como una privación de derechos que producen una discriminación más intensa, agravada por la asimetría en relación al resto de la sociedad y por la simultaneidad, lo que también permite identificar un grupo o tipología con condiciones especiales de vulnerabilidad. (párr. 13)

En el mismo sentido, en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de Noviembre de 2021, vuelve a hacer un voto razonado concurrente, buscando profundizar la importancia de tener en cuenta la interseccionalidad de vulnerabilidades y la discriminación estructural (párr. 8).

Por otro lado, muy interesante es el análisis en profundidad que hace la Corte IDH, con enfoque de género e interseccionalidad, en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021. El caso se relaciona con una serie de violaciones de derechos humanos derivadas del secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya Lima. La Corte IDH destaca que era un hecho público y notorio que en Colombia existía un conflicto armado y un contexto de violencia específica dirigida contra periodistas, así como un contexto de violencia sexual contra mujeres, y que

si bien las mujeres periodistas enfrentan los mismos riesgos que sus compañeros hombres cuando realizan investigaciones en materia de corrupción, crimen organizado y violaciones de derechos humanos, también enfrentan unos riesgos específicos por el hecho de ser mujeres, riesgos que además se interseccionan con otros factores de vulnerabilidad como lo son la raza, la clase, la orientación sexual y el origen étnico, entre otros. (párr. 49)

Luego, resalta que ante las circunstancias particulares, desde una perspectiva interseccional, la señora Bedoya se encontraba en una situación doblemente vulnerable, por su labor de periodista y por ser mujer. Finalmente, se señala que a la hora de investigar actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, los Estados tienen una

obligación reforzada de adoptar todas las medidas que sean necesarias para abordar dicha investigación desde una perspectiva interseccional (párrs. 49, 91, 126).

Este mismo año, la Corte también dictará dos sentencias con enfoque interseccional, de manera independiente de la perspectiva de género. Así, en el caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Sentencia de 26 de marzo de 2021, la Corte IDH se pronuncia sobre un caso de desaparición de una persona con discapacidad mental, mientras se encontraba en un hospital público psiquiátrico de la ciudad de Quito (párr. 91). La sentencia considera que habrían confluído en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a la condición de persona con discapacidad y la posición económica por la situación de pobreza extrema en la que vivía. También está el caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Sentencia de 31 de agosto de 2021, que se relaciona con la afectación de múltiples derechos en perjuicio de 42 buzos Miskitos y sus familiares, que fueron resultado de la omisión e indiferencia del Estado frente al problema de la explotación laboral, donde la Corte IDH indica que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, pues eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza. Una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida (párrs. 107, 110).

Con perspectiva de género interseccional se puede mencionar el caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021. El caso se relaciona con la existencia de irregularidades graves en la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido, cuya muerte se insertaría en un contexto de hostigamientos y ataques en contra de personas defensoras de derechos humanos en México. La Corte IDH considera expresamente que las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren defensores de derechos humanos deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, para comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género. El Tribunal también destaca que las mujeres defensoras de los derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias (párrs. 102, 125).

Finalmente, la Corte IDH en el caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, vuelve a considerar que en el caso confluían distintas desventajas estructurales. Este caso se relaciona con la condena por el delito de homicidio agravado a Manuela, en el marco de la criminalización del aborto. La Corte subraya que Manuela era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural, y que esos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación habrían confluído en forma interseccional, incrementándose y causando una forma específica de discriminación (párr. 253).

4. Resultados

La revisión de sentencias de la Corte IDH permitió detectar 13 sentencias, dictadas entre 2015 y 2021, donde se incorpora expresamente un análisis interseccional y otras donde existen votos concurrentes que buscan profundizar en dicho análisis.

La Corte IDH muestra, así, un camino interpretativo donde primero detecta factores de especial vulnerabilidad, luego revisa cómo esos factores confluyen en las víctimas, para finalmente constatar que ellos generan una especial y agravada forma de discriminación. Este análisis le permite profundizar en la perspectiva de género al momento de juzgar, pero también aplica la interseccionalidad como una herramienta metodológica de análisis en casos en que no concurren factores de género.

Es posible afirmar, entonces, que la Corte IDH ha incorporado en sus sentencias la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas metodológicas de análisis de casos. Esta incorporación comenzó considerando las especiales situaciones de vulnerabilidad en que podían encontrarse las víctimas de los casos. Primero, estos factores de especial vulnerabilidad fueron configurando la idea de discriminaciones múltiples que, sin embargo, luego se detallaron como discriminaciones interseccionales, con especiales características, que fueron desarrollándose y profundizándose a partir de los fallos de 2015.

La Corte IDH revisa, así, en sus sentencias distintas situaciones como factores de discriminación, por ejemplo, la orientación sexual, el origen étnico, el vivir o no con una discapacidad, la edad, el nivel socioeconómico, vivir con VIH/SIDA, en una zona de conflicto, entre otros. En estas sentencias sostendrá que, más allá de una superposición de factores, éstos se interseccionan, configurando una especial situación, una situación interseccional de discriminación; es decir, aquella discriminación que tiene origen en dos o más elementos que se interrelacionan profundizando la opresión y que crean nuevas e intensificadas situaciones de discriminación.

En tal sentido, es posible señalar que los enfoques interseccionales que realiza la Corte IDH no solo permiten el análisis de distintos factores de opresión, sino que también, desde la perspectiva del acceso a la justicia, permiten visibilizar las desigualdades en el acceso y goce de los derechos. Al juzgar con perspectiva interseccional, es

posible realizar un análisis situado sobre los múltiples factores que se intersectan y crean una especial forma de discriminación agravada.

En ese contexto, la interseccionalidad ha sido usada por la Corte IDH como una categoría analítica para detectar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y explicar cómo se vinculan para conformar discriminaciones respecto al acceso a derechos. En tal sentido, la incorporación de la perspectiva de género, y particularmente la perspectiva interseccional, es un avance significativo para la protección del derecho humano al acceso a la justicia.

Sin duda, las distintas contribuciones teóricas sobre la interseccionalidad han enriquecido el análisis de género y, en el ámbito jurídico, se puede constatar que el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH muestra una interpretación interseccional que no fragmenta la realidad ni las normas, en especial los instrumentos de derechos humanos, sino que hace una comprensión situada de los hechos y, desde allí, del derecho.

5. Agradecimientos

El presente texto nace en el marco de un Proyecto de investigación aplicada sobre justicia y género: “Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad” FONDEF ID17I20111, financiado por ANID, Chile, y ejecutado por la Universidad de Concepción

Referencias

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-anexo1-es.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2010). *Recomendación General Número 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 16 de diciembre de 2010*. bit.ly/3ARqFs3
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2017). *Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, 26 Julio 2017, CEDAW/C/GC/35*. <https://www.refworld.org/es/docid/5a2192294.html>
- Corbetta, P. (2003). *Social research. Theory, methods and techniques*. Sage.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: derechos humanos y mujeres*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018b). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 19: Derechos de las personas LGTBI*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2019). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 14: igualdad y no discriminación*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(8). <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299 <https://www.jstor.org/stable/1229039>.
- Cruells, M. (2015). *La interseccionalidad Política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales* [Tesis Doctoral]. Doctorat en Politiques Publiques de la Universitat Autònoma de Barcelona. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/288224/mcl1de1.pdf>
- Cubillos, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *OXÍMORA Revista Internacional de Ética y Política*, (7), 119-137. <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/14502>
- Facio, A. (2000). Hacia otra teoría crítica del Derecho. En G. Herrera (Coord.). *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho* (p.15 y ss). FLACSO.
- Gauché Marchetti, X., Domínguez Montoya, A., Fuentealba Carrasco, P., Santana Silva, D., Sánchez Pezo, G., Bustos Ibarra, C., Barría Paredes, M., Pérez Díaz, C., González Fuente, R. & Sanhueza Riffo, C. (2022). Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas lgbtiq+. *Revista Derecho del Estado*, 52, pp. 247-278.
- Lugones, M. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*, (9), 73-101. <https://www.revistatabularasa.org/numero-9/05lugones.pdf>
- Maffia, D. (2022). La interseccionalidad como una herramienta útil para juzgar con perspectiva de género. En P. Brevis, M.V. Ulloa & V. Parodi (Eds.). *Género, Justicia y Nueva Constitución* (Dossier electrónico del Ciclo de conversatorios académicos) (pp. 31-32). Universidad de Concepción. <https://fondogeneroudec.cl>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Platero, R. L. (2014). Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad. *Quaderns de Psicologia*, 16(1), 55-72. <https://doi.org/10.5565/rev/qpsicologia.1219>
- Symington, A. (2004). *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*. Derechos de las mujeres y cambio económico, No. 9, agosto 2004. Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo (AWID). <https://bit.ly/3bICaal>.
- Verd J. M. & Lozares, C. (2016). *Introducción a la investigación cualitativa. Fases, métodos y técnicas*. Editorial Síntesis.
- Yuval-Davis, N. (2006). Intersectionality and Feminist Politics. *European Journal of Women's Studies*, 13(3), 193-209. <https://doi.org/10.1177/1350506806065752>

Jurisprudencia

Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 26 de agosto de

2021.

Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de agosto de 2018.

Corte IDH, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Sentencia de 31 de agosto de 2021.

Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de julio de 2020.

Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 01 de septiembre de 2015.

Corte IDH, Caso González y otras ("campo algodonnero") vs. México, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 26 de marzo de 2021.

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de junio de 2020.

Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 2 de Noviembre de 2021.

Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 9 de marzo de 2018.

Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 8 de marzo de 2018.

Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021.

Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de marzo de 2021.

Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006.